

Jesús María, 11 de Febrero del 2022

RESOLUCION N° D000009-2022-OSCE-DAR

Sumilla: En virtud a las normas de contrataciones del Estado aplicable, los momentos a partir de los cuales un árbitro se encuentra obligado a cumplir con el deber de revelación, son: a) Con motivo de su aceptación al cargo, el árbitro debe informar sobre cualquier circunstancia acaecida dentro de los cinco (5) años anteriores a su nombramiento que pueda generar dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia; y, b) Con posterioridad a su aceptación y durante el desarrollo del arbitraje, el árbitro debe informar de forma oportuna e inmediata sobre cualquier circunstancia sobrevenida a su aceptación que pueda generar dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia.

VISTOS:

La solicitud de recusación formulada por la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación contra el señor Rony Salazar Martínez mediante escrito recibido con fecha 28 de diciembre de 2021 (Expediente R072-2021); y, el Informe N° D000027-2021-OSCE-SDAA de fecha 11 de febrero de 2022 que contiene la opinión técnica de la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales de la Dirección de Arbitraje del OSCE; y,

CONSIDERANDO:

Que, el 18 de diciembre de 2014 el Programa Nacional de Infraestructura Educativa - PRONIED (en adelante, la "Entidad") y el Consorcio Arequipa¹ (en adelante, el "Contratista") suscribieron el contrato N° 055-2014-MINEDU/VMGI-PRONIED² derivado de la Licitación Pública N° 007-2014-MINEDU/UE108 para la contratación de la ejecución de la obra "*Adecuación, Mejoramiento y Sustitución de la Infraestructura Educativa de la I.E. Juana Cervantes de Bolognesi- Arequipa- Arequipa*";

Que, mediante carta de fecha 06 de julio de 2021, el señor Rony Salazar Martínez comunicó su aceptación al cargo de árbitro único en el marco del arbitraje organizado y administrado por el Sistema Nacional de Arbitraje (SNA-OSCE) (Expediente N° S30-2021/SNA-OSCE)³;

Que, con fecha 28 de diciembre de 2021, la Entidad presentó ante el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE recusación contra el señor Rony Salazar Martínez;

Que, mediante Oficio N° D000007-2022-OSCE-SDAA de fecha 05 de enero de

¹ Consorcio conformado por empresas Construcciones Ruesma S.A., Construcciones y Consultoría Chan Chan S.A.C. y, J&F Contratistas y Constructores del Perú S.A.C.

² Documento que se encuentra en el expediente arbitral N° S30-2021/SNA-OSCE que obra ante el OSCE correspondiente al proceso del cual deriva la presente recusación.

³ La carta de aceptación señalada se encuentra en el expediente arbitral N° S30-2021/SNA-OSCE que obra ante el OSCE correspondiente al proceso del cual deriva la presente recusación.

2022, la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales (en adelante, la Subdirección) efectuó el traslado de la recusación al árbitro Rony Salazar Martínez para que en el plazo de cinco (05) días hábiles manifieste lo que estimara conveniente a sus derechos;

Que, mediante Oficio N° D000008-2022-OSCE-SDAA de fecha 05 de enero de 2022 la Subdirección efectuó el traslado de la recusación al Contratista para que en el plazo de cinco (05) días hábiles manifiesten lo que estimaran conveniente a sus derechos;

Que, con escrito recibido el 12 de enero de 2022, el señor Rony Salazar Martínez absolvió el traslado del escrito de recusación;

Que, con escrito recibido el 14 de enero de 2022, el Contratista absolvió el traslado del escrito de recusación;

Que, la recusación presentada por la Entidad contra el señor Rony Salazar Martínez se sustenta en el presunto incumplimiento del deber de revelación generándose dudas justificadas de la independencia e imparcialidad de dicho profesional, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

- 1) Sobre el particular, indican que con fecha 09 de julio de 2021 se les comunicó la aceptación del señor Rony Salazar Martínez al cargo de árbitro único del proceso seguido con el Contratista, bajo la tramitación del expediente N° S-030-2021/SNA-OSCE, cuya designación se efectuó mediante Resolución N° D000090-2021-OSCE-DAR de fecha 28 de junio de 2021.
- 2) Posteriormente, con fecha 17 de diciembre de 2021, la secretaría arbitral les remitió la carta de ampliación del deber de revelación del citado profesional, por lo que refieren que se encuentran dentro del plazo establecido para iniciar el presente trámite.
- 3) Señalan que todo árbitro tiene el deber de revelar a las partes - sin demora - toda circunstancia que pueda dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia, desde el nombramiento y a lo largo de todo el proceso, en cuya virtud hacen referencia a aspectos normativos y doctrinarios del deber de revelación, independencia e imparcialidad.
- 4) Respecto a la sustentación fáctica de la presente recusación, refieren que, a través de la referida ampliación del deber de revelación, notificada con fecha 17 de diciembre de 2021, recién se puso en conocimiento de las partes lo siguiente:

Es grato saludarla y a la vez solicitar se sirva poner en conocimiento de las partes mi AMPLIACION de DECLARACION, conforme lo siguiente:

Comunico a las partes que en ejercicio de la profesión y conjuntamente con algunos socios de mi estudio Salazar Abogado & Asociados, hemos asumido la defensa judicial en material laboral y penal de algunos servidores y ex servidores del Instituto Peruano del Deporte y PRONABEC. Entidades que se encuentran adscritas al Ministerio de Educación y cuya representación judicial está a cargo de la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación.

Debo precisar que los procesos se prestan a favor de personas naturales, sobre controversias propias de relación laboral. Asimismo, DECLARO que dichos procesos no tienen ningún tipo de vinculación con el arbitraje de la referencia, no obstante, considero oportuno informarlos en atención a mi deber de revelación.

- 5) Sobre el particular, consideran que se ha verificado el ocultamiento de información de parte del señor Rony Salazar Martínez, lo cual vulnera el principio de imparcialidad y transparencia que rige la función arbitral, debido a los siguientes argumentos:
- Señalan que, a raíz de la ampliación del deber de revelación, el citado profesional recién consideró oportuno informar a las partes sobre su participación en la defensa judicial en materia laboral y penal de servidores y ex servidores contra el Instituto Peruano del Deporte y el Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo, los cuales pertenecen al sector educación y cuya defensa se encuentra a cargo de la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación.
 - Consideran que lo señalado en el párrafo precedente quiebra la confianza que debe existir en la relación entre partes y árbitros, pues se evidencia un conflicto de interés.
 - Asimismo, exponen que, de acuerdo al Código de Ética para el Arbitraje en Contratación Pública, el árbitro, con la debida diligencia, debió haber realizado una labor de verificación razonable para identificar potenciales conflictos de interés.
 - Sin embargo, señalan que, pese a que el árbitro recusado contaba con la información antes señalada, ha incumplido con el deber de revelación, pues recién habría brindado la información con su ampliación de revelación, sin considerar que era un hecho importante para las partes.
 - En ese orden de ideas, señalan que el señor Rony Salazar Martínez ha revelado información a las partes de manera extemporánea, referida a su participación en la defensa judicial de servidores y ex servidores contra entidades que pertenecen al sector educación – como la Entidad - cuya representación se encuentra a cargo de la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación, por lo que consideran razonable deducir que dicha circunstancia que representa un conflicto de interés generaba dudas justificadas respecto a la imparcialidad, transparencia e independencia del árbitro recusado, y, que debió haber sido meritado por el citado profesional para efectos de su aceptación y oportuna revelación.
 - Reiteran que el señor Rony Salazar Martínez tuvo la oportunidad desde su aceptación en cumplir con revelar lo señalado anteriormente, en tanto se trata de un hecho que debió informarse a las partes oportunamente.

- 6) En atención a lo señalado, traen a colación las Directrices IBA sobre Conflictos de Intereses en Arbitraje Internacional, específicamente las situaciones enumeradas en el listado naranja – que todo árbitro tiene la obligación de revelarlas pues genera dudas acerca de su imparcialidad e independencia-; así como lo dispuesto en las siguientes resoluciones emitidas por el OSCE: Resoluciones N° 57-2018-OSCE/DAR, N° 30-2020-OSCE/DAR, N° 244-2017-OSCE/PRE, 10-2019-OSCE/DAR y N° 117-2012-OSCE/PRE.
- 7) Por todo lo expuesto, señalan que se cuentan con elementos ciertos y comprobados que evidencia el incumplimiento o cumplimiento defectuoso del deber de revelación por parte del señor Rony Salazar Martínez por ocultamiento de información.
- 8) Finalmente, solicitan que la presente recusación se declare fundada y que se proceda con la designación del árbitro sustituto o, en su defecto, solicitan que el señor Rony Salazar Martínez se aparte voluntariamente del cargo de árbitro único;

Que, el Contratista ha absuelto el traslado de la recusación señalando lo siguiente:

- 1) En relación al cumplimiento del deber de revelación del árbitro recusado, señalan que la defensa legal ejercida por el señor Rony Salazar Martínez contra las Unidades Ejecutoras del Ministerio de Educación, tales como el Instituto Peruano del Deporte - IPD y el Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo - PRONABEC, es un hecho que el propio árbitro único comunicó a las partes; es decir que en cumplimiento del deber de revelación, el citado profesional de manera pertinente, informó a ambas partes de una circunstancia que podría generar causas justificadas de su independencia e imparcialidad, por lo que no se trata de un evento que se haya ocultado o que haya sido conocido a través de terceros.
- 2) Respecto a la aplicación de las Directrices IBA sobre Conflicto de Intereses en Arbitraje Internacional, indican que, por sí solo, un hecho revelado por el propio árbitro no puede ser motivo automático para declararlo como no apto para ejercer las funciones de árbitro, en tanto se debe analizar y determinar si ello representará un conflicto al momento de llevar a cabo la resolución de la controversia objeto del proceso arbitral.
- 3) En consecuencia, refieren que, siendo el listado naranja de las Directrices IBA una pauta referencial, consideran que en el presente caso el que el citado profesional haya asumido la defensa legal de Unidades Ejecutoras del Ministerio de Educación no es circunstancia que genere un conflicto de intereses, en tanto las unidades ejecutoras tienen independencia administrativa.
- 4) Por lo tanto, señalan que el hecho de que el árbitro único dirima una controversia donde se encuentre inmersa la Entidad y que paralelamente participe en la defensa legal de unidades ejecutoras con autonomía administrativa, no generaría ninguna pérdida de

independencia ni imparcialidad, especialmente si las controversias versan sobre materias y objetos diferentes;

Que, el señor Rony Salazar Martínez ha absuelto el traslado de la recusación señalando lo siguiente:

- 1) Manifiesta que su ampliación de declaración es a consecuencia de hechos presentes y futuros no significativos para el arbitraje del cual deriva la presente recusación, en tanto tomó conocimiento que el estudio al cual pertenece está asumiendo el patrocinio judicial – laboral y penal - de algunos trabajadores y ex trabajadores vinculados al Instituto Peruano del Deporte - IPD y el Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo - PRONABEC, los cuales son unidades autónomas adscritas al sector educativo.
- 2) Indica que la naturaleza de dichas controversias es distinta a la controversia arbitral del cual deriva la presente recusación, siendo que no existe ningún tipo de vinculación entre las partes del arbitraje y los referidos procesos judiciales; además, precisa que no necesariamente asume el patrocinio judicial, en tanto, por lo general es asumido por algún integrante del estudio de acuerdo con la especialidad.
- 3) Considera que a fin de resolver la presente recusación se debe tener presente los alcances del deber de revelación; así como si la información revelada sobre hechos o circunstancias significativas puede dar lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia dentro del arbitraje.
- 4) Refiere que el hecho de informar que el estudio legal al que pertenece asume patrocinio judicial de personas naturales en entidades autónomas del sector educación distintas, no desmerece su calidad profesional, ética y mucho menos implica la ruptura de imparcialidad o independencia, la cual considera que se encuentra a salvo.
- 5) En ese sentido, precisa que los referidos procesos laborales y penales se refieren a beneficios sociales, beneficios colectivos y conducta por funciones del trabajador o ex trabajador contra o por su empleador – el Instituto Peruano del Deporte o el Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo -, siendo entidades que responden a pliegos autónomos y distintos a la Entidad, por lo que no resulta relevante a la controversia arbitral del cual deriva la presente recusación, en tanto se discuten controversias que provienen de contrataciones con el Estado.
- 6) En esa misma línea, considera inexistente un conflicto de interés, en tanto mantiene intacta su imparcialidad e independencia; además, considera que dichos aspectos se deben medir sobre los alcances del arbitraje del cual deriva la presente recusación y no sobre hechos que no tienen ninguna relación ni vinculación con la materia controversita.
- 7) Precisa que no es abogado ni asesor de alguna de las partes del arbitraje, siendo que se trata de forzar una vinculación por ser abogado de personas naturales contra entidades autónomas del sector educación – distintas a la Entidad-.
- 8) Ahora bien, señala que no ha ocultado información, en tanto no se trata

de información relevante para el arbitraje, por lo que reitera que las entidades autónomas, las materias y las partes no tienen vinculación con la controversia del arbitraje, siendo que cuando aceptó el cargo de árbitro declaró situaciones de mayor importancia, las cuales merecían ser reveladas por tratarse de hechos y circunstancias relevantes.

- 9) Por otro lado, en relación al listado naranja de las reglas IBA, señala que la Entidad no ha explicado de qué modo son aplicables y cómo sirven de referencia al caso en particular, añadiendo que no se puede considerar a una unidad ejecutora independiente como afiliada de una de las partes debido a su autonomía, por lo que considera que la referencia al listado naranja no debe ser considerada.
- 10) En relación a la Resolución N° 10-2019-OSCE/DAR, refiere que se trata de un hecho totalmente distinto al presente caso, en tanto en dicha resolución se muestra una vinculación de dependencia entre un árbitro con la Entidad; sin embargo, reitera que no tiene ninguna vinculación y no es abogado de ninguna de las partes del arbitraje.
- 11) Finalmente, refiere que la entidad solicita su renuncia voluntaria; no obstante, considera que de acceder a dicho pedido se estaría desnaturalizando la finalidad del deber de revelación;

Que, debemos señalar que el marco normativo vinculado al arbitraje del cual deriva la presente recusación corresponde a la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 modificada por la Ley N° 29873 (en adelante, la “Ley”); su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF (en adelante, el “Reglamento”); la Directiva N° 004-2020-OSCE/CD “Reglamento del régimen institucional de arbitraje especializado y subsidiario en contrataciones del Estado a cargo del SNA-OSCE”, aprobada mediante Resolución N° 032-2020-OSCE/PRE publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 16 de febrero de 2020 (en adelante, el “RIAS”); el Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1071 (en adelante, “Ley de Arbitraje”); la Directiva N° 011-2020-OSCE/CD, Directiva de Servicios Arbitrales del OSCE, aprobada por la Resolución N° 178-2020-OSCE/PRE publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de diciembre de 2020 (en adelante, la “Directiva de Servicios Arbitrales”); y el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, aprobado mediante Resolución N° 136-2019-OSCE/PRE (en adelante, el “Código de Ética”);

Que, el aspecto relevante de la recusación es el siguiente:

- i. **Determinar si el señor Rony Salazar Martínez incumplió con el deber de revelación al no informar oportunamente sobre su participación en la defensa judicial en materia laboral y penal de servidores y ex servidores contra el Instituto Peruano del Deporte y el Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo (instituciones que pertenecen al sector educación y cuya defensa se encuentran a cargo de la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación), generándose con ello dudas justificadas sobre su independencia e imparcialidad.**
 - i.1. Considerando que la recusación se ha sustentado en el presunto incumplimiento del deber de revelación que generan dudas justificadas de independencia e imparcialidad, cabe delimitar los alcances de dichos

conceptos en el marco de la doctrina autorizada y la normatividad aplicable.

i.2. Sobre el deber de revelación:

i.2.1. El deber de revelación, implica, antes que nada, una exigencia ética al árbitro para que en consideración a la buena fe y a la confianza que han depositado las partes en su persona, informe de todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia⁴. En ese contexto, de manera referencial, las directrices de la International Bar Association-IBA, nos informan que dicha obligación tiene como propósito que las partes puedan juzgar favorable o desfavorablemente la información brindada, y en virtud a ello adoptar las medidas pertinentes, entre ellas efectuar una mayor indagación⁵.

i.2.2. Asimismo, José María Alonso Puig sobre la amplitud y las consecuencias del incumplimiento o cumplimiento defectuoso del deber de revelación señala:

*“El deber de revelación es el más importante de cuantos tiene el árbitro y por ello debe ser interpretado por él mismo de forma amplia. El incumplimiento o cumplimiento defectuoso del deber de revelación quiebra la necesaria confianza que forzosamente ha de inspirar la relación partes/árbitro en un proceso arbitral”*⁶ –el subrayado es agregado–.

i.2.3. Respecto al alcance y contenido del deber de revelación de los árbitros, la doctrina informa de las siguientes pautas de importancia: a) Perspectiva en la revelación: No sólo debe revelarse lo que uno considere que puede generar dudas (criterio subjetivo); sino todo lo que crea que a los ojos de las partes pueda ser objeto de cuestionamiento (criterio objetivo)⁷; b) Nivel del contenido: Informar lo relevante y razonable⁸; c) Extensión: Amplia visión para revelar hechos o supuestos, en equilibrio con el criterio de relevancia⁹; d) In dubio pro declaratione: En toda duda sobre la obligación de declarar debe resolverse a favor de hacer la declaración¹⁰; y, e) Oportunidad de la revelación¹¹.

i.2.4. Asimismo, en el marco de la Ley, los árbitros están obligados a declarar oportunamente alguna circunstancia que les impediría actuar

⁴ Alonso Puig, José María, “El deber de revelación del árbitro”, En: El Arbitraje en el Perú y el Mundo, Lima: Instituto Peruano de Arbitraje - IPA, 2008, p. 323.

⁵ El literal b) de la Nota Explicativa sobre la Norma General 3 (Revelaciones del Árbitro) de las Directrices de la IBA sobre los Conflictos de Intereses en el Arbitraje Internacional, de manera referencial, señala que “(...) El propósito de revelar algún hecho o circunstancia es para permitir a las partes juzgar por sí mismas si están o no de acuerdo con el criterio del árbitro y, si así lo estiman necesario, para que puedan averiguar más sobre el asunto”. (http://www.ibanet.org/Publications/publications_IBA_guides_and_free_materials.aspx)

⁶ Alonso Puig, José María, Óp. Cit. p. 324.

⁷ Alonso Puig, José María: Ibid.

⁸ Felipe Osterling Parodi Y Gustavo Miró Quesada Milich: “Conflicto de intereses: el deber de declaración y revelación de los árbitros” publicado en <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/El%20Deber%20de%20Declaraci%C3%B3n%20de%20%C3%81rbitros.pdf>

⁹ Alonso Puig, José María: Óp. Cit., pág. 324.

¹⁰ De Trazegnies Granda, Fernando - Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje - Tomo I, pág. 345, Instituto Peruano de Arbitraje Primera Edición enero 2011

¹¹ Fernández Rozas, José Carlos - Óp. Cit.

con imparcialidad y autonomía¹². El Reglamento de la acotada Ley, ha delimitado mejor esta regulación, señalando que el deber de información se efectúa con motivo de la aceptación del cargo, así como por cualquier hecho sobreviniente a la aceptación¹³ precisando que su incumplimiento constituye causal de recusación¹⁴. Del mismo modo, el Código de Ética especifica que el deber de información se efectúa por escrito a las partes con motivo de la aceptación del cargo y se mantiene durante el transcurso del arbitraje¹⁵.

i.2.5. En esa línea, los numerales 7.17.4 y 7.17.5 del RIAS señalan que: “*El árbitro, al aceptar la designación, suscribe una declaración de aceptación, disponibilidad, independencia e imparcialidad, en la cual da a conocer por escrito a la Secretaría Arbitral cualquier hecho o circunstancia susceptible de generar dudas justificadas sobre su independencia o imparcialidad (...) El árbitro debe dar a conocer inmediatamente y por escrito, tanto a la Secretaría Arbitral como a las partes, cualquier hecho o circunstancia de naturaleza similar a aquellos referidos en el párrafo precedente relativos a su imparcialidad o independencia que pudieran surgir durante el arbitraje*”.

i.3. Sobre los principios de independencia e imparcialidad:

i.3.1 El jurista José María Alonso Puig ha señalado al respecto lo siguiente:

*“Hay mucho escrito sobre el significado de cada uno de estos dos términos, ‘independencia’ e ‘imparcialidad’, en el contexto del arbitraje internacional. Frecuentemente se ha entendido que la ‘independencia’ es un concepto objetivo, apreciable a partir de las relaciones del árbitro con las partes, mientras que la ‘imparcialidad’ apunta más a una actitud o un estado mental del árbitro, necesariamente subjetivo, frente a la controversia que se le plantea”*¹⁶.

i.3.2 Por su parte, el catedrático José Carlos Fernández Rozas expone:

“(...) Como quiera que la imparcialidad es una cuestión subjetiva, los criterios para apreciarla por los terceros descansa (sic) en la consideración de los hechos externos, mediante los cuales suele manifestarse la imparcialidad o la falta de ésta; generalmente dicha

¹² La parte pertinente del numeral 52.8 del artículo 52º de la Ley señala: “(...) Los árbitros deben cumplir con la obligación de informar oportunamente si existe alguna circunstancia que les impida ejercer el cargo con independencia, imparcialidad y autonomía (...)” (el subrayado es agregado).

¹³ La parte pertinente del artículo 224º del Reglamento señala: “*Todo árbitro, al momento de aceptar el cargo, debe informar sobre cualquier circunstancia acaecida dentro de los cinco (5) años anteriores a su nombramiento, que pudiera afectar su imparcialidad e independencia. Este deber de información comprende además la obligación de dar a conocer a las partes la ocurrencia de cualquier circunstancia sobrevinida a su aceptación durante el desarrollo de todo el arbitraje y que pudiera afectar su imparcialidad e independencia (...)*”

¹⁴ El numeral 1) del artículo 225 del Reglamento señala que los árbitros podrán ser recusados cuando no cumplan con lo dispuesto en el artículo 224 de la citada norma (el cual establece el deber de revelación o información que tienen los árbitros).

¹⁵ En concordancia con lo señalado en el artículo 4, numeral 4.1, literal e) del Código de Ética: “(...) el deber de declaración no se agota con la revelación hecha por el árbitro al momento de aceptar el cargo, sino que permanece durante todo el arbitraje”.

¹⁶ José María Alonso Puig -Revista Peruana de Arbitraje -Tomo 2, 2006, pág. 98- Editorial Jurídica Grijley.

apreciación se realiza desde la perspectiva de una parte objetiva en la posición de la parte que recusa el árbitro. (...)

“Así concebida, la imparcialidad se configura como una noción de carácter subjetivo de muy difícil precisión pues se refiere a una determinada actitud mental que comporta la ausencia de preferencia hacia una de las partes en el arbitraje o hacia el asunto en particular. Y es aquí donde es oportuna la distinción entre dos conceptos, el de “predilección” y el de “parcialidad”. La predilección significa favorecer a una persona sin perjudicar a la otra, mientras que la parcialidad implicar favorecer a una persona perjudicando a otra. (...)

“(...) Si la imparcialidad es una predisposición del espíritu, la independencia es una situación de carácter objetivo, mucho más fácil de precisar, pues se desprende de la existencia de vínculos de los árbitros con las partes o con las personas estrechamente vinculadas a éstas o a la controversia, ya sea en relaciones de naturaleza personal, social, económicas, financieras (sic) o de cualquier naturaleza. (...)

“El estudio de esos vínculos permite concluir si un árbitro es o no independiente, el problema es su cualidad acreditada para apreciar la falta de independencia, utilizándose criterios tales como proximidad, continuidad o índole reciente que, bien entendido, deben ser acreditados convenientemente. (...)”¹⁷.
(El subrayado es agregado).

- i.3.3 Por otra parte, el artículo 224° del Reglamento precisa que: *“Los árbitros deben ser y permanecer durante el desarrollo del arbitraje independientes e imparciales, sin mantener con las partes relaciones personales, profesionales o comerciales. (...)”*. Además, el numeral 3 del artículo 225° del citado Reglamento prevé como causal de recusación la existencia de *“(...) circunstancias que generen dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia y cuando dichas circunstancias no hayan sido excusadas por las partes en forma oportuna y expresa”*.
- i.4. Ahora bien, la recusación se sustenta básicamente en que el señor Rony Salazar Martínez habría incumplido con el deber de revelación al haber ocultado información y no revelar oportunamente la aceptación al cargo que había asumido la defensa judicial de algunos servidores y ex servidores del Instituto Peruano del Deporte y del Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo, (adscritas al Ministerio de Educación y cuya representación judicial se encuentra a cargo de la Procuraduría Pública del Sector), circunstancia que recién ha informado con su ampliación de deber de revelación lo que resulta extemporánea y no ha sido razonable al tratarse de un conflicto de interés; generando con todo ello dudas justificadas de la independencia e imparcialidad del citado profesional.
- i.5. Para abordar el caso es importante exponer en principio como se originan los hechos que han motivado que la Entidad formule la presente recusación:
 - i.5.1. Mediante documento de fecha 06 de julio de 2021, el señor Rony Salazar Martínez manifestó su aceptación al cargo de árbitro único en el proceso del cual deriva la presente recusación presentando un formato de declaración jurada a través del cual hacía de

¹⁷ José Carlos Fernández Rozas -Contenido Ético del Oficio de Árbitro -Congreso de Arbitraje de La Habana 2010- Publicado en <http://www.ohadac.com/labores-congreso/items/contenido-etico-del-acceso-a-la-actividad-arbitral.html>.

conocimiento de determinadas circunstancias, no verificándose sin embargo, que haya informado de algún patrocinio legal que en su calidad de abogado haya brindado o brinde a servidores o ex servidores de instituciones adscritas al Ministerio de Educación.

- i.5.2. Posteriormente, mediante carta de ampliación de deber de revelación, de fecha 15 de diciembre de 2021¹⁸, el señor Rony Salazar Martínez declaró expresamente lo siguiente:

“(…)

Comunico a las partes que en ejercicio de la profesión y conjuntamente con algunos socios de mi estudio Salazar Abogado & Asociados, hemos asumido la defensa judicial en materia laboral y penal de algunos servidores y ex servidores del Instituto Peruano de Deportes y PRONABEC. Entidades que se encuentran adscritas al Ministerio de Educación y cuya representación judicial está a cargo de la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación. (sic)

Debo precisar que los procesos se prestan a favor de personas naturales sobre controversias propias de relación laboral. Asimismo, DECLARO que dichos procesos no tienen ningún tipo de vinculación con el arbitraje de la referencia, no obstante, considero oportuno informarlos en atención a mi deber de revelación

(…)”

- i.5.3. Es a raíz de la información proporcionada por el señor Rony Salazar Martínez en su carta de ampliación del 15 de diciembre de 2021, que la Entidad considera que existe un quebrantamiento al deber de información pues la circunstancia revelada sobre la defensa judicial de personas naturales contra entidades del Ministerio de Educación evidenciaría un conflicto de interés que debió ser informado oportunamente con la aceptación al cargo, afectándose la independencia e imparcialidad de dicho profesional.

- i.6. Sobre el particular, es importante considerar lo siguiente:

- i.6.1. De acuerdo con lo establecido en el numeral 1.1 del artículo 1 del Decreto Supremo N° 082-2005-PCM a partir de su vigencia el Instituto Peruano del Deporte – IPD como organismo público descentralizado quedaba adscrito al Ministerio de Educación.
- i.6.2. En esa línea, de acuerdo al artículo 192 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, el Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo (PRONABEC) y la Entidad (que participa en el proceso del cual deriva la presente recusación) constituyen programas nacionales que dependen del Ministerio de Educación, a través del Despacho Viceministerial de Gestión Institucional.

¹⁸ Documento que se encuentra en el expediente arbitral N° S30-2021/SNA-OSCE que obra ante el OSCE y que corresponde al proceso del cual deriva la presente recusación.

- i.6.3. Luego, es importante considerar que dentro del marco legal que regula la actuación administrativa, se tiene que para la normativa en materia de contrataciones del Estado¹⁹ y la del procedimiento administrativo general²⁰, los programas, órganos desconcentrados, organismos públicos del Poder Ejecutivo y demás unidades orgánicas, funcionales, ejecutoras y/o operativas de los Poderes del Estado, son consideradas como “Entidades Públicas”. Además, respecto de la primera de las citadas normas, debe señalarse su carácter especial en la regulación de las contrataciones del Estado y su consecuente aplicación para la resolución de controversias surgidas entre las partes o en procedimientos contemplados por dicha norma, como es el caso de la recusación planteada ²¹.
- i.6.4. En atención a lo expuesto, si bien la Entidad depende del Ministerio de Educación al cual pertenece el Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo (PRONABEC) y al cual se encuentra adscrito el Instituto Peruano del Deporte – IPD, el hecho es que su participación en el arbitraje del cual deriva la presente recusación se realiza como una “entidad pública” y por ende como parte distinta al citado Ministerio y las otras dos instituciones mencionadas.
- i.6.5. Ahora bien, en la ampliación de revelación del señor Rony Salazar Martínez se informa que como abogado ha asumido la defensa judicial de servidores y ex servidores respecto a casos que estos mantienen con el Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo (PRONABEC) y el Instituto Peruano del Deporte – IPD, entonces se trata de patrocinio legal en su calidad de profesional del derecho, más no tiene que ver con el ejercicio de la función arbitral. Además, en la declaración se expuso que se tratan de temas de carácter laboral y penal, por lo que, la materia y la controversia en estos supuestos no tendrían relación alguna con la se ventila en el proceso del cual deriva el presente trámite. En todo caso, no existe en el expediente medio probatorio que permita establecer alguna conexión

¹⁹ El artículo 3 de la Ley, señala
“Artículo 3°. - Ámbito de aplicación
3.1. *Se encuentran comprendidos dentro de los alcances de la presente norma, bajo el término genérico de Entidad(es):*
(...)
j) *Los proyectos, programas, fondos, órganos desconcentrados, organismos públicos del Poder Ejecutivo, instituciones y demás unidades orgánicas, funcionales, ejecutoras y/o operativas de los Poderes del Estado; así como los organismos a los que alude la Constitución Política del Perú y demás que sean creados y reconocidos por el ordenamiento jurídico nacional, siempre que cuenten con autonomía administrativa, económica y presupuestal.*
(...)”

²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 0004-2019-JUS

“Artículo I.- Ámbito de aplicación de la ley
La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública.
Para los fines de la presente Ley, se entenderá por “entidad” o “entidades” de la Administración Pública:
(...)
7. *Las demás entidades, organismos, proyectos especiales, y programas estatales, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas (...).”*

²¹ El artículo 5 de la Ley, señala
“Artículo 5°. - Especialidad de la norma y delegación
El presente Decreto Legislativo y su Reglamento prevalecen sobre las normas de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables.
(...)”

relevante entre los hechos que se discuten en los procesos judiciales o laborales que defiende el señor Rony Salazar Martínez como abogado con aquellos que se ventilan en el arbitraje del cual deriva la presente recusación.

- i.6.6. En atención a lo indicado, no podemos concluir que tal circunstancia por su sólo mérito constituya un conflicto de interés que afecte la independencia e imparcialidad del árbitro recusado y amerite su descalificación y separación automática del caso.
- i.6.7. No obstante, lo indicado, cabe preguntarse si tal hecho ameritaba ser revelado por el señor Rony Salazar Martínez.
- i.6.8. Al respecto, si el árbitro recusado tenía conocimiento de la existencia de organismos adscritos o dependientes del Ministerio de Educación cuya defensa jurídica era asumida por su Procuraduría Pública, y, si además conocía que su persona o su estudio de abogados ejercía la defensa judicial de personas naturales en contra de los citados organismos, se considera razonable que el árbitro informe acerca de tales circunstancias, pues si bien los procesos judiciales no tendrían relación directa con la controversia a ser resuelta mediante el arbitraje del cual deriva la presente recusación, el patrocinio judicial de personas que presentan intereses contrapuestos a los de organismos del mencionado Ministerio y de su Procuraduría Pública, puede ser percibido como una situación pasible de generar influencias subjetivas y por ende ocasionar dudas sobre una actuación independiente e imparcial, si se toma en cuenta que dicho profesional en su calidad de árbitro debe pronunciarse sobre intereses de una parte que también pertenece al citado Ministerio (en este caso la Entidad) y cuya defensa asimismo la asume la procuraduría en mención.
- i.6.9. Siendo ello así y como ya lo hemos expuesto anteriormente, el señor Rony Salazar Martínez sí cumplió con efectuar el deber de revelación respecto a estos hechos conforme a lo expuesto en su carta de ampliación de revelación del 15 de diciembre de 2021; sin embargo, la parte recusante considera que tal revelación no resultó oportuna, y, por lo tanto, es extemporánea.
- i.6.10. Sobre el particular, la parte pertinente del artículo 52° de la Ley refiere lo siguiente:

“Artículo 52.- Solución de controversias

(...)

*Los árbitros deben cumplir con la obligación de informar **oportunamente** si existe alguna circunstancia que les impida ejercer el cargo con independencia, imparcialidad y autonomía (...)-el subrayado y resaltado es agregado-*

- i.6.11. Asimismo, el artículo 224° del Reglamento indica:

“Artículo 224.- Independencia, imparcialidad y deber de información

(...)

Todo árbitro, al momento de aceptar el cargo, debe informar sobre cualquier circunstancia acaecida dentro de los cinco (5) años anteriores a su nombramiento, que pudiera afectar su imparcialidad e independencia. Este deber de información comprende además la obligación de **dar a conocer a las partes la ocurrencia de cualquier circunstancia sobrevenida a su aceptación** durante el desarrollo de todo el arbitraje y que pudiera afectar su imparcialidad e independencia". -el subrayado y resaltado es agregado-

- i.6.12. Del mismo modo, el numeral 7.17.4 del artículo 7.17 del RIAS expone lo siguiente:

"7.17 Aceptación, imparcialidad, independencia y deber de revelación.

(...)

*7.17.4 **El árbitro, al aceptar la designación,** suscribe una declaración de aceptación, disponibilidad, independencia e imparcialidad, en la cual da a conocer por escrito a la Secretaría Arbitral cualquier hecho o circunstancia susceptible de generar dudas justificadas sobre su independencia o imparcialidad. La Secretaría Arbitral comunica dicha información a las partes.*

*7.17.5 **El árbitro debe dar a conocer inmediatamente** y por escrito, tanto a la Secretaría Arbitral como a las partes, cualquier hecho o circunstancia de naturaleza similar a aquellos referidos en el párrafo precedente relativos a su imparcialidad o independencia **que pudieran surgir durante el arbitraje**".*

(...)-el subrayado y resaltado es agregado-

- i.6.13. A mayor abundamiento, en el artículo 28° de la Ley de Arbitraje se indica lo siguiente:

Artículo 28.- Motivos de abstención y de recusación.

1. (...). La persona propuesta para ser árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia.

*2. El árbitro, a partir de su nombramiento, revelará a las partes, **sin demora** cualquier nueva circunstancia. En cualquier momento del arbitraje, las partes podrán pedir a los árbitros la aclaración de sus relaciones con alguna de las otras partes o con sus abogados.*

(...)" -el subrayado y resaltado es agregado-

- i.6.14. En virtud a la normativa citada, es importante delimitar los momentos a partir de los cuales un árbitro se encuentra obligado a cumplir con el deber de revelación, conforme se detalla a continuación.

- a) Con motivo de su aceptación al cargo, el árbitro debe informar sobre cualquier circunstancia acaecida dentro de los cinco (5) años anteriores a su nombramiento que pueda generar dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia.
- b) Con posterioridad a su aceptación y durante el desarrollo del

arbitraje, el árbitro debe informar de forma oportuna e inmediata sobre cualquier circunstancia sobrevenida a su aceptación que pueda generar dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia.

- i.6.15. Según lo expuesto, se advierte que el deber de revelación no se agota con la aceptación, sino que existe una obligación de revelar - durante todo el proceso arbitral - eventuales circunstancias que puedan generar dudas justificadas sobre la independencia o imparcialidad del árbitro, recalcando que dicha revelación se debe realizar de forma oportuna y sin demora.
- i.6.16. La Real Academia de la Lengua Española, considera que la oportunidad está relacionada, entre otras cosas, a la “(...) *conveniencia de tiempo y de lugar*”²². Por su parte, el término “oportunamente” es definido por Guillermo Cabanellas de las Cuevas²³ de la siguiente manera: “(...) *A su debido tiempo/ En ocasión adecuada/ De modo conveniente*”. De otro lado la inmediatez tiene relación con realizar algo sin tardanza o sin demora²⁴.
- i.6.17. Luego, es importante considerar que en el marco normativo aplicable no se han establecido supuestos taxativos de plazos para considerar cuando una revelación por circunstancia sobrevenida a la aceptación al cargo se ha realizado oportuna y/o inmediatamente, por lo que el análisis tendrá que desarrollarse por cada caso en concreto y apelando al criterio de razonabilidad que como límite y principio debe guiar la actuación de la Administración Pública^{25 26}.
- i.6.18. En ese sentido, a efectos de determinar a partir de qué momento el señor Rony Salazar Martínez se encontraba obligado a cumplir con el deber de revelación sin tardanza y con un criterio de oportunidad, respecto a la defensa judicial de personas naturales que asumió dicho profesional o su estudio de abogados de contra organismos dependientes o adscritos al Ministerio de Educación; es indispensable conocer cuando ocurrieron tales circunstancias porque de haberse dado ello antes de que dicho profesional asuma el encargo para ejercer la función arbitral la revelación de la información debía haberse efectuado indefectiblemente con la

²² <http://lema.rae.es/drae/?val=OPORTUNIDAD>

²³ GUILLERMO CABANELLAS DE LAS CUEVAS: Nuevo Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual – Tomo 5 – Editorial Heliasta 29ª Edición – página 677.

²⁴ <https://dle.rae.es/inmediato>.

²⁵ El Tradadista argentino ROBERTO DROMI al analizar los límites de la actividad discrecional de la Administración Pública, nos informa, entre otros, de límites de razonabilidad, finalidad, buena fe e igualdad. Comentando el límite jurídico de razonabilidad, el citado autor nos indica que. “*La garantía de razonabilidad, pese a su vinculación sistemática con la de legalidad, tiene un cierto carácter autónomo. Lo razonable es lo justo, proporcionado, equitativo, por oposición a lo irrazonable, arbitrario, injusto. La razonabilidad, consiste desde este punto de vista, en una valoración jurídica de justicia*” – Derecho Administrativo – Tomo I – Editorial de Ciencia y Cultura Ciudad Argentina – Gaceta Jurídica – primera edición agosto 2005 – Página 726 y 727.

²⁶ El numeral 1.4. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS señala:

“(…)”

1.4 Principio de razonabilidad. - *Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido (…)*”.

aceptación al cargo. Por el contrario, si se tratare de un hecho sobreviniente a la aceptación, es necesario situar su ocurrencia en determinado punto o espacio de tiempo, porque recién a partir de ahí se puede determinar objetivamente si la ampliación de revelación del 15 de diciembre de 2021 se realizó con un criterio de oportunidad y sin tardanza.

- i.6.19. El hecho es que por los medios probatorios aportados en el presente trámite no se puede determinar cuándo efectivamente el señor Rony Salazar Martínez habría asumido la defensa judicial antes referida. En efecto, del propio texto de la ampliación de revelación del árbitro recusado no se puede corroborar indubitablemente tal supuesto:

Comunico a las partes que en ejercicio de la profesión y conjuntamente con algunos socios de mi estudio Salazar Abogado & Asociados, hemos asumido la defensa judicial en material laboral y penal de algunos servidores y ex servidores del Instituto Peruano del Deporte y PRONABEC. Entidades que se encuentran adscritas al Ministerio de Educación y cuya representación judicial está a cargo de la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación.

Debo precisar que los procesos se prestan a favor de personas naturales, sobre controversias propias de relación laboral. Asimismo, DECLARO que dichos procesos no tienen ningún tipo de vinculación con el arbitraje de la referencia, no obstante, considero oportuno informarlos en atención a mi deber de revelación.

- i.6.20. En esa línea, tampoco se verifica que la Entidad concedora de la declaración antes referida haya solicitado al señor Rony Salazar Martínez la precisión o aclaración correspondiente.
- i.6.21. En efecto, si de acuerdo con la ampliación de revelación del árbitro recusado (cuyo contenido la Entidad no ha negado en ningún extremo) la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación habría tenido la representación judicial del Instituto Peruano del Deporte – IPD y del Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo – PRONABEC, en los procesos donde el árbitro recusado o su estudio patrocina en calidad de abogado a servidores o ex servidores de dichas instituciones, entonces dicha procuraduría (que representa a la Entidad en el proceso del cual deriva la presente recusación) se encontraba en mejor posición para obtener o premunirse de mayores elementos o medios probatorios que permitan acreditar los hechos expuestos en su escrito de recusación, en tanto, de existir en curso los procesos judiciales revelados por el señor Rony Salazar Martínez podía haber indagado o accedido a los actos procesales correspondientes y/o si lo consideraba necesario en atención a lo señalado por el artículo 7.17.6 del RIAS²⁷ podía haber solicitado al árbitro único las aclaraciones o precisiones correspondientes.
- i.6.22. Por lo demás, de la absolución al traslado de la presente recusación del señor Rony Salazar Martínez tampoco se puede verificar cuando

²⁷El numeral 7.17.6 del RIAS señala lo siguiente:

“7.17.6 En cualquier momento del arbitraje, las partes y/o la Secretaría Arbitral pueden pedir al Árbitro Único la aclaración de su relación con alguna de las otras partes, con sus representantes, con sus abogados o con los demás árbitros.”

o en qué momento exacto tomó conocimiento de los hechos que cumplió con informar:

*“Al respecto debo indicar que mi ampliación de declaración se debe a **una consecuencia de hechos presentes y futuros**, no significativos para el arbitraje, es decir amplio declaración **como consecuencia de tomar conocimiento que el estudio que pertenezco está asumiendo el patrocinio judicial de algunos trabajadores y ex trabajadores vinculados al IPD y PRONABEC**, unidades ejecutoras autónomas adscritas sector educación, por materia “laboral y penal”, cuya naturaleza es distinta a la controversia arbitral por la cual acepte el encargo de árbitro único y en donde no existe ningún tipo de vinculación entre las partes del arbitraje y los procesos judiciales. Asimismo, preciso que el suscrito no necesariamente asume el patrocinio judicial, puesto que por lo general es asumido por algún integrante del estudio de acuerdo con la especialidad”.-el subrayado y resaltado es agregado-*

i.6.23. De acuerdo con lo establecido en el numeral 7.3.1.3 de la Directiva de Servicios Arbitrales la solicitud de recusación debe adjuntar los medios de prueba que sustenten los fundamentos de la causal o causales de recusación invocadas, siendo que ello en el presente caso, no se ha podido corroborar, por tanto, no contamos con elementos probatorios concluyentes para determinar que la ampliación de revelación del 15 de diciembre de 2021 del señor Rony Salazar Martínez se haya formulado sin un criterio de oportunidad y por ende que sería extemporánea, por lo que no podemos evidenciar un quebrantamiento del deber de revelación y tampoco una afectación a los principios de independencia e imparcialidad.

i.6.24. Por tanto, la recusación presentada debe declararse infundada;

Que, el literal l) del artículo 52° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, concordante con el literal m) del artículo 4° del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF (en adelante, el ROF del OSCE), señala como una función del OSCE el designar árbitros y resolver las recusaciones sobre los mismos;

Que, el literal m) del artículo 11° del ROF del OSCE, establece como una de las funciones de la Presidencia Ejecutiva el resolver las recusaciones interpuestas contra árbitros, de acuerdo con la normativa vigente. A su vez, el literal w) del artículo 11° del mismo cuerpo normativo, faculta a la Presidencia Ejecutiva delegar total o parcialmente las atribuciones que le corresponda, con excepción de las señaladas por Ley;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 205-2021-OSCE/PRE del 21 de diciembre de 2021, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 22 de diciembre del 2021, se resolvió, entre otros aspectos, delegar en el/la director/a de la Dirección de Arbitraje del OSCE la facultad de resolver las recusaciones interpuestas contra árbitros, de acuerdo con la normativa vigente;

Estando a lo expuesto y de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado,



aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 modificada por la Ley N° 29873; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF; la Directiva N° 004-2020-OSCE/CD “Reglamento del régimen institucional de arbitraje especializado y subsidiario en contrataciones del Estado a cargo del SNA-OSCE”, aprobada mediante Resolución N° 032-2020-OSCE/PRE publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 16 de febrero de 2020; el Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1071; la Directiva N° 011-2020-OSCE/CD, Directiva de Servicios Arbitrales del OSCE, aprobada por la Resolución N° 178-2020-OSCE/PRE publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de diciembre de 2020; y el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, aprobado mediante Resolución N° 136-2019-OSCE/PRE; y, con el visado de la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADA** la solicitud de recusación formulada por la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación contra el señor Rony Salazar Martínez; atendiendo a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución a las partes y al señor Rony Salazar Martínez mediante su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado-SEACE.

Artículo 3.- Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional del OSCE (www.gob.pe/osce).

Artículo 4.- Dar cuenta al Titular de la Entidad de la emisión de la presente Resolución dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 205-2021-OSCE/PRE.

Regístrese y comuníquese.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
YEMINÁ EUNICE ARCE AZABACHE
Directora de Arbitraje